

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo quince de dos mil veintitres.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext. 540013153001 2022 00190 00

Demandante- DOLLY YARITZA DIAZ LEON Y OTROS

Demandados- LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada, YULY MARCELA ISAZA LOBO, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada, YULY MARCELA ISAZA LOBO, a través de apoderada judicial debidamente constituida, a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

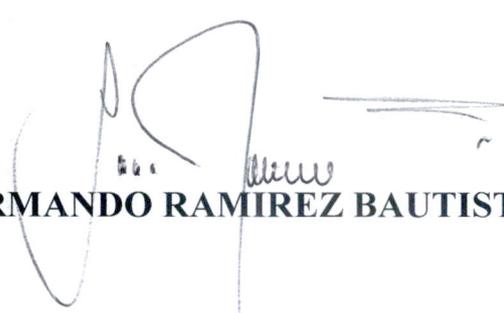
Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que como demandada directa se encuentra debidamente vinculada a autos y está actuando a través de apoderado judicial; córrase traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, haciéndole claridad que, no se requiere el envío de copias por cuanto ya le fueron enviadas por la proponente.

Tercero: Reconocer personería al doctor DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO para actuar como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. y a la doctora YENTH LEON PINZÓN , como apoderada judicial de los demandados Richard arlen naranjo herrera Y YULY

MARCELA ISAZA LOBO, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

Cuarto: Téngase en cuenta que el traslado de los medios de defensa hasta ahora propuestos, ha sido otorgado por sus proponentes a la parte demandante de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **13 MAR 2023** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince de marzo del dos mil veintirés

PROCESO: VERBAL - SIMULACION
RADICADO: 540013153001 2022 00216 00
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN Y OTRA
DEMANDADO: CINDY KATHERINE ROA FUENTES Y OTRO
INTERLOCUTORIO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.
Salida sin sentencia

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE SIMULACION, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La demandada CINDY KATHERINE ROA FUENTES, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, formula junto con la contestación de la demanda en escrito separado excepciones previas denominadas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, cuyos fundamentos se sintetizan así:

LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE. La hace consistir en que, con la demanda se presenta poder donde la señora ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN, confiere poder a nombre personal, manifestando textualmente: "(...) para que en mi nombre y representación (...)", y que en la demanda se solicita iniciar la demanda a nombre de la señora Astrid Carolina Correa Beltrán y en representación de su menor hija, pero no confirió el poder para ello, por lo que existe una indebida representación de la menor, y, dice además que, la demandante no manifiesta en calidad de que confiere el poder para iniciar el proceso.

Frente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, se hace consistir en que:

De los hechos de la demanda se desprende que el proceso de sucesión del señor FREDDY AGUSTIN GONZALEZ BARRGAN ya se inició y a esta demanda no se aportó información al respecto para saber y conocer quienes están interesados en el proceso sucesorio y a quienes se han reconocido y en que calidad, información que dice se ha omitido y que es importante para el caso.

Dice que, según la información suministrada, como herederos determinados están los señores DARWIN GONZALEZ VERA y MARÍA FERNANDA GONZALEZ VERA, Quienes deben ser integrados al contradictorio, para lo cual ha de conminarse a la

demandante para que aporte sus registros civiles de nacimiento o en su defecto se conmine a los referidos litisconsortes, por cuanto a su mandante no le suministran dichos documentos para no vulnerar el derecho a la intimidad de aquellos.

Sostiene además que, como en la demanda y en la contestación se habla de la existencia del trámite de sucesión del señor GONZALEZ BARRGAN, la demandante conoce de la existencia de los demás herederos determinados, por lo que solicita se despachen de forma favorable las excepciones propuestas.

Como pruebas solicita se tenga las documentales aportadas con la demanda y su contestación, así como la confesión contenida en la demanda y lo afirmado en el hecho décimo tercero.

Corrido el traslado de rigor en la forma y términos de los artículos 110 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio, razón por la que ha pasado al despacho para resolver y a ello se procede dado que no se requiere la práctica de pruebas siendo este asunto de estricto derecho.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El artículo 100 del Código General del Proceso, regula todo lo relacionado con las excepciones previas, que son un medio de defensa donde el fin primordial es la regulación del proceso a efectos de suspenderlo o sanearlo y por tanto se relaciona con los llamados presupuestos procesales, los que son necesarios para que se integre válidamente la relación jurídico-procesal, y que se concretan: a) competencia, b) capacidad para ser parte (que resulta de la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones) c) capacidad procesal (según el cual los sujetos que asistan al proceso lo deben hacer representados en debida forma, como en el caso de los incapaces y las personas jurídicas), d) demanda en forma (según el cual el libelo debe ajustarse a los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 83 del C.G.P.).

Es de resaltar que, aunque lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho invocado en su apoyo, en las excepciones previas

encontramos que tienen pleno carácter taxativo, por lo tanto solo es dable aplicarlo a los casos contemplados.

En lo que atañe al medio exceptivo denominado INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, de acuerdo a su argumentación se tiene que, en concreto el ataque se enfila al supuesto de que, la señora ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN, confiere poder únicamente en su propio nombre, mas nó en representación de persona alguna, y que sin embargo la demanda se instaura en nombre de ésta y de la menor CAROL JULIETA GONZALEZ CORREA, sin que frente a esta exista poder.

Al efecto, ciertamente la excepción planteada se encuentra regulada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso que reza: "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*"

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que , esta causal se estructura en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su representante legal, porque el numeral 4º del artículo 133, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando uno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente, como en el caso del progenitor que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin tener esa condición.

El doctrinante FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra, LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, quinta edición, Ediciones Doctrina y Ley, desarrolla este tema diciendo:

"Esta causal tiene ocurrencia en una de las siguientes hipótesis:

A.- Cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal o legitimatio ad processum asiste por sí solo al proceso.

Esta hipótesis es muy amplia, Pues Puede ocurrir cuando demanda o es demandado un incapaz que carece de un representante y la designación del Curador que lo represente es irregular, o se ignora a su representante legal; o cuando el incapaz actúa como demandante por sí solo, presentando la demanda por persona distinta a su representante legal o judicial; o cuando se le demanda... **y finalmente cuando se actúa en representación de otro sin poder para el proceso en que se le cita. En este supuesto la nulidad solo se estructura cuando una persona representa a otra sin que se hubiere otorgado el correspondiente mandato;** ya que el hecho de que exista el poder y de que el representante carezca del derecho de postulación por no ser abogado, no configura una nulidad, sino apenas una irregularidad; y si el poder es insuficiente se podría alegar la excepción previa al amparo del numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso.

B.-Cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, éste no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato, y

C.-Cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder para actuar en el respectivo proceso.”

De lo anterior se desprende la razón que asiste a la excepcionante, en la medida en que, ciertamente nos encontramos conforme al libelo introductorio de la demanda, ante la presencia de dos demandantes, la señora ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN, y CAROL JULIETA GONZÁLEZ CORREA, siendo esta una persona natural incapaz para comparecer al proceso.

No obstante lo anterior, verificado el libelo introductorio de la demanda y sus anexos, resulta claro que, en parte alguna se le ha conferido poder para actuar como mandatario judicial de la menor, y, el poder que le fue conferido por la señora ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN, lo fue en nombre propio, para actuar única y exclusivamente en su nombre y representación, mas en parte alguna la mencionada dice actuar como representante legal de la menor, y mucho menos que el poder es otorgado para que en tal condición se instaure la acción; de suerte que, es ineudible colegir que, frente a la menor CAROL JULIETA GONZÁLEZ CORREA, no existe poder otorgado al profesional del derecho y en tal virtud, mal podía incoar la acción en su nombre; de consiguiente, podemos decir que, estamos frente a la primera y tercera hipótesis planteada por el doctrinante, puesto que aquí la persona natural incapaz “interviene en esta acción por intermedio de apoderado judicial sin poder para actuar en el proceso”, lo cual configura el medio exceptivo planteado.

De otra parte no hay que olvidar que, de las excepciones se corrió el traslado respectivo por la propia proponente el 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 a la parte demandante, para que en cumplimiento a lo previsto en inciso 3º numeral 1º del artículo 101 del ordenamiento general procesal se pronunciara sobre ellas y, subsanara los defectos anotados por la parte pasiva, los cuales eran perfectamente subsanables, pero, contrario a ello, asumió una actitud pasiva dejando vencer el término del traslado en absoluto silencio.

Puestas así las cosas, como quiera que este servidor advierte la configuración de la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, Y, atendiendo la actitud pasiva de la parte demandante, quien, iterase, guardó silencio frente a ella y no subsanó los defectos expuestos que la configuran, se impone la aplicación de lo ordenado en el mismo inciso 3º numeral 2 del referido artículo 101 adjetivo que dice:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el

trámite del proceso **y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.** " (negrilla fuera del texto).

Por lo discurrido se procede a señalar que, el medio exceptivo de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE CAROL JULIETA GONZÁLEZ CORREA, formulado por el extremo pasivo de la acción, se encuentra llamado a prosperar por las razones anotadas, relevándose este servidor de que entrar al estudio y decisión de la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

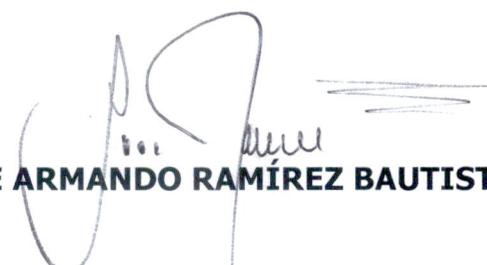
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por la demandada CINDY KATHERINE ROA FUENTES, y como consecuencia de ello declarar terminado el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Relevase de estudiar y resolver sobre los demás medios de defensa propuestos.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

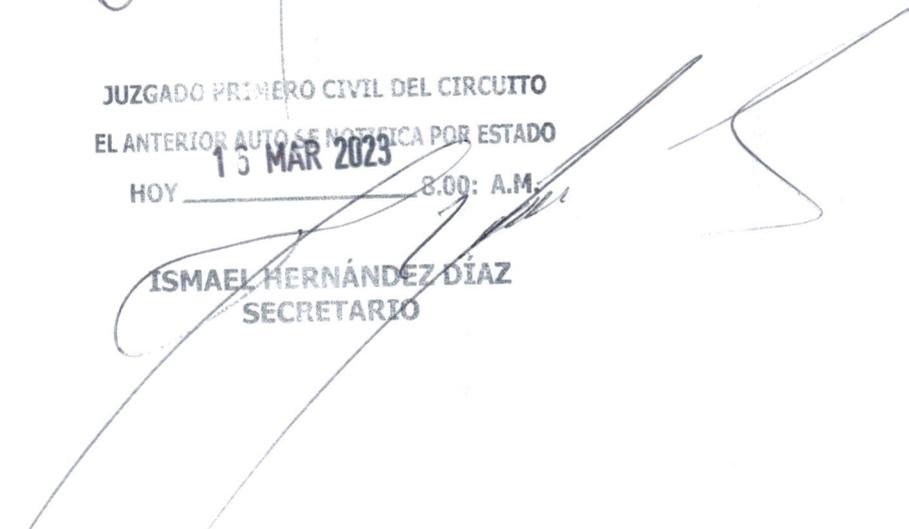
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
15 MAR 2023
HOY _____ 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

